

MARGARITA TORREMOCHA HERNÁNDEZ
(Coord.)

MATRIMONIO, ESTRATEGIA Y CONFLICTO

(Siglos XVI-XIX)



AQUILAFUENTE
A



Ediciones Universidad
Salamanca

MARGARITA TORREMOCHA HERNÁNDEZ
(Coord.)

MATRIMONIO, ESTRATEGIA Y CONFLICTO
(ss. XVI-XIX)



Ediciones Universidad
Salamanca

AQUILAFUENTE, 295

©

Ediciones Universidad de Salamanca
y los autores

Motivo de cubierta:
Los amantes venecianos
Pinacoteca de Brera (Milán)

Este libro se ha realizado al amparo del Proyecto financiado por el Ministerio de Economía y competitividad. Proyectos de Investigación Fundamental. VI Programa Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2013-2016. INVESTIGADOR PRINCIPAL: MARGARITA TORREMOCHA HERNÁNDEZ.

Duración desde 2017 hasta 2020. REFERENCIA ASIGNADA: HAR2016-76662-R.

1ª edición: diciembre, 2020
ISBN: 978-84-1311-419-4 (impreso)
978-84-1311-420-0 PDF
978-84-1311-421-7 (POD)
978-84-1311-422-4 (ePub)
978-84-1311-423-1 (mobipocket)
DOI: <https://doi.org/10.14201/0AQ0295>
Depósito legal: S 308-2020

Ediciones Universidad de Salamanca
Plaza San Benito s/n
E-37002 Salamanca (España)
<http://www.eusal.es>
eus@usal.es

Maquetación, impresión y encuadernación:
GRÁFICAS LOPE
C/ Laguna Grande, 2, Polígono «El Montalvo II». Salamanca
www.graficaslope.com

Impreso en España-Printed in Spain

*Todos los derechos reservados.
Ni la totalidad ni parte de este libro
puede reproducirse ni transmitirse sin permiso escrito de
Ediciones Universidad de Salamanca.*

Obra sometida a proceso de evaluación mediante sistema de doble ciego

Ediciones Universidad de Salamanca es miembro de la UNE
Unión de Editoriales Universitarias Españolas
www.une.es



CEP. Servicio de Bibliotecas

MATRIMONIO, estrategia y conflicto
(ss. XVI-XIX) / Margarita Torremocha Hernández (coord.).
—1ª edición: diciembre, 2020.
—Salamanca : Ediciones Universidad de Salamanca, [2020]
256 páginas.—(Aquilafuente ; 295)

Textos en español con un capítulo en portugués
DL S 308-2020.—ISBN 978-84-1311-419-4 (impreso)

1. Matrimonio-Aspecto religioso-Iglesia Católica.
 2. Matrimonio-Aspecto social.
- I. Torremocha Hernández, Margarita, editor, autor.

272-45:316.4.063

Índice

Presentación	
Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ.....	9
1. Mujer, familia y matrimonio en Francisco de Vitoria	
José Luis DE LAS HERAS SANTOS.....	15
2. A bigamia em Portugal na Época Moderna: Género, sentimentos e conflituosidade matrimonial	
Isabel DRUMOND BRAGA.....	33
3. Estrategias familiares en la ciudad de León en la Edad Moderna: los Quijada-Rojas	
María José PÉREZ ÁLVAREZ.....	49
4. Matrimonios divinos y conflictos humanos: disputas familiares por las dotes de monjas (ss. XVI-XVII)	
Silvia DE LA FUENTE PABLOS.....	67
5. Matrimonio y nobleza: los litigios en torno a la dote y la herencia (ss. XVIII-XIX)	
Alberto CORADA ALONSO.....	83
6. Matrimonios violentos y conflictividad comunitaria: claves para entender los comportamientos anticlericales en la Castilla moderna (ss. XVI-XVII)	
Manuela Águeda GARCÍA-GARRIDO.....	99
7. Uniones poco afortunadas: la conflictividad familiar en las islas Canarias del siglo XVIII	
Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA.....	125
8. Amancebamiento de casado: el adulterio masculino que si se castiga en los tribunales (s. XVIII)	
Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ.....	143
9. Las viudas de los jesuitas desterrados: entre el rechazo y el repudio	
Inmaculada FERNÁNDEZ ARRILLAGA.....	163

10. Familias en conflicto: separaciones matrimoniales en el occidente castellano (1750-1850)
Francisco Javier LORENZO PINAR y María Paz PANDO BALLESTEROS 177
11. El matrimonio en la crisis del Antiguo Régimen en Castilla: un sagrado vínculo de extensa sociedad conyugal
Pilar CALVO CABALLERO 195
12. El veneno en la violencia matrimonial
Sofía RODRÍGUEZ SERRADOR 223
13. Mujeres y hombres por la senda confesional: Asociación de Matrimonios de Pobres y otros ensayos decimonónicos
Elena MAZA ZORRILLA 239

CAPÍTULO 1

MUJER, FAMILIA Y MATRIMONIO EN FRANCISCO DE VITORIA*

José Luis de las Heras Santos
Universidad de Salamanca
ORCID 0000-0001-5618-5137

RESUMEN

La familia es una institución cardinal que se ha adaptado a sociedades diferentes en las distintas épocas.

El autor invita a tener en cuenta las propuestas de Francisco de Vitoria sobre el Matrimonio y no solo sus juicios sobre el Derecho Internacional, la Paz, la Justicia y la Economía.

La lectura actualizada de las tesis de Vitoria sobre el matrimonio ayuda a situar en su contexto filosófico las fecundas investigaciones sobre la Historia de la Familia y la Historia de las Mujeres realizadas en España durante los últimos años.

Palabras clave: Familia; matrimonio; amor; adulterio; incesto; dispensas matrimoniales; Historia de la Familia; Historia de la Mujer; Historia de la Religión; Francisco de Vitoria; Escuela de Salamanca; Edad Moderna; siglo XVI.

* Este trabajo forma parte del proyecto de investigación Clero y Sociedad en el noroeste de la Península Ibérica (siglos XV-XIX) (HAR2017-82473-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

INTRODUCCIÓN

LA FAMILIA es una institución muy arraigada que adaptándose a los tiempos ha constituido siempre uno de los pilares básicos de las sociedades. Durante la Edad Moderna se experimentó el paso de la familia extensa a la familia nuclear. Por otra parte, la sonora separación de Enrique VIII de Inglaterra y de Catalina de Aragón convulsionó Europa. A la altura de 1529-1530, cuando el divorcio del monarca inglés amenazaba con cambiar la correlación de fuerzas del continente, tanto en el aspecto político como en el religioso, Carlos V pidió asesoramiento a la Universidad de Salamanca, que trató el tema en su claustro¹.

Como es sabido, a principios del siglo XVI, Europa estaba inmersa en un proceso de cambios políticos, religiosos, culturales y jurídicos. En este contexto brilla la figura de Francisco de Vitoria, el catedrático de Teología, capaz de marcar el camino para la resolución de los problemas de su tiempo. La relevancia teórica de Vitoria merece toda nuestra admiración. Su genialidad irradia luz sobre muchas parcelas del saber. En palabras de Sánchez Hidalgo su teología es el espíritu de Trento. Él es el padre del Derecho Internacional, un cosmopolita y humanista convencido, defensor de los derechos de los indígenas, sin olvidar su condición de jurista teorizador del derecho subjetivo².

Dentro de la obra de Francisco de Vitoria se ha destacado la atención que el fundador de la Escuela de Salamanca prestó a la institución del matrimonio³, aunque es comprensible que en el mundo de hoy susciten mayor atención sus estudios sobre el derecho y la economía que sus planteamientos sobre el vínculo matrimonial. A pesar de ello, sus propuestas sobre el matrimonio siguen siendo dignas de la mejor consideración. En numerosas ocasiones han sido estudiadas desde perspectivas moralistas, teológicas y doctrinarias que centraban su atención en la institución de la familia cristiana, pero que hacían poco caso a la perspectiva de género.

Nuestro propósito con este trabajo es volver sobre un tema clásico con un enfoque actualizado. Nos sentimos deudores de las numerosas publicaciones aparecidas en los últimos años en torno a dos poderosas líneas de investigación modernista, como son la historia social de la familia y la historia de la mujer⁴.

¹ La documentación puede consultarse en el Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca. Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, lib. 1530-1531, sesiones de 19 de septiembre y de 17 de octubre. El dictamen de la universidad se conserva en el Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 53, fol. 90.

² Adolfo Jorge SÁNCHEZ HIDALGO, «Voluntarismo e intelectualismo en Francisco de Vitoria», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 2015, n.º 73, pp. 181-202.

³ Amadeo DE FUENMAYOR, «Doctrinas de Vitoria sobre el matrimonio», *Revista Española de Derecho Canónico*, 1947, Vol. 2, n.º 5, pp. 377-91; Francisco de VITORIA, *Sobre el matrimonio*, ed. Luis FRAYLE DELGADO, Salamanca: San Esteban, 2005; Dionisio BOROBIÓ, *Unción de enfermos, orden y matrimonio en Francisco de Vitoria y Domingo de Soto*, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia, 2008.

⁴ En el campo de la Historia de la Familia descuellan los estudios de Francisco Chacón Jiménez y sus discípulos, así como los de Joan Bestard. La Historia de la Mujer en la Edad Moderna ha tenido muchos cultivadores en los últimos años, pero son especialmente sobresalientes las aportaciones de Antonia Bel Bravo, Isabel Morant Deusa, M^a José de la Pascua, M^a Luisa Candau y Mónica Bolufer.

A la altura de los años 30 del siglo XVI, Francisco de Vitoria era uno de los profesores más destacados del Estudio Salmantino. Era una persona preocupada por los desafíos de su tiempo: las disputas originadas por el Descubrimiento de América, la Guerra Justa, la Paz, los Derechos de los Pueblos, las relaciones entre la Iglesia y la Corona, las relaciones entre el Concilio y el Papa, etc. Todas estas preocupaciones fueron expuestas en el transcurso de sus clases y sus discípulos las recogieron en la obra *Relecciones Jurídicas y Teológicas*. La obra contiene la doctrina vitoriana, la cual modificó los cimientos del Derecho hasta el extremo que el mundo globalizado de nuestros días se reconoce e identifica con principios bosquejados por tan ilustre dominico.

Para efectuar nuestro estudio nos hemos basado en la magistral edición publicada por la editorial San Esteban, bajo la dirección de Antonio Osuna Fernández-Lago⁵. Es la mejor y la más reciente.

Las *Relecciones* pronunciadas por Vitoria en la Universidad de Salamanca fueron quince, de las cuales se conservan trece.

Siguiendo el método escolástico, Vitoria inicia el análisis de sus proposiciones exponiendo la opinión contraria y a continuación defiende la suya propia con una sabiduría admirable. Francisco de Vitoria es un enlace esencial entre aquella tradición que tomando textos del derecho romano va a conducir al desarrollo de un derecho secularizado del orden internacional⁶.

EL MATRIMONIO EN FRANCISCO DE VITORIA

Ante todo, es necesario señalar que no podemos conocer completamente el pensamiento de Vitoria sobre el matrimonio, porque el texto relativo al mismo constaba de tres partes y se ha perdido una. Concretamente nos falta la tercera parte, dedicada a los aspectos de la disolución del vínculo, lo cual es una pena, porque de no ser así, podríamos contrastar sus propuestas con las investigaciones sobre la conflictividad matrimonial llevadas a cabo por historiadores como James Casey, Francisco Javier Lorenzo Pinar o Iñaki Reguera. Sí conocemos la primera parte, dedicada a la constitución del matrimonio, y la segunda, aplicada a los impedimentos⁷.

Antes de seguir adelante debemos apuntar que desde la Edad Media en la Europa cristiana cobró carta de naturaleza el matrimonio como la unión de dos almas. En su versión más aseglarada el matrimonio es la fundación de una nueva casa y una oportunidad para conservar y fortalecer el patrimonio de los linajes. Según los moralistas de

⁵ Francisco de VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Edición de Antonio OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Salamanca: San Esteban Editorial, 2017, 2 vols.

⁶ François RIGAUX, «Ius communicationis et droit international privé», en MANGAS, Araceli (coord.), *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América: del pasado al futuro: Jornadas Iberoamericanas de la Asociación Española de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Salamanca: 2007), p. 68.

⁷ Mauro MANTOVANI, introducción a la cuestión del matrimonio en la obra: VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas. Tomo I*, p. 310.

la época, el hogar era un semillero de virtudes en el que la mujer se afanaba por educar cristianamente a la prole⁸.

Según Vitoria, la familia es un elemento esencial de la sociedad, «presta muchos servicios recíprocos a sus miembros», pero por sí misma no es suficiente para sobrellevar todas las cargas humanas. Por tanto, los hombres tuvieron que agruparse en la «sociedad civil»⁹, pues el hombre es un ser débil y necesita la ayuda de los demás¹⁰. La familia para mantenerse unida necesita una cabeza única, y de varón, a la que todos los miembros obedezcan. El hombre es cabeza de la casa y de la esposa¹¹. La mujer y los hijos deben obedecer al marido, así lo instituyó San Pablo en su *Carta a los Romanos*: «Si el padre mandase algo que afecta en gran medida a la administración de la familia, su transgresión sería pecado mortal, más aún en aquello que se refiere a la orientación del hijo»¹².

La caridad hacia el prójimo es una virtud que todo cristiano debe ejercer y que contribuye mucho a la paz entre los ciudadanos, al desarrollo del bien común y a la honestidad de las costumbres¹³. Pero el «orden de caridad» obliga a socorrer antes a los de la propia familia que a los extraños¹⁴.

Aquella sociedad civil era la de la época del Absolutismo, sistema de gobierno que Vitoria justifica con el consabido argumento de que por derecho natural el poder viene de Dios: «Es evidente que el poder público procede de Dios, y no se basa ni en un pacto de los hombres ni en cualquier derecho positivo»¹⁵. El poder público proviene de Dios y de ninguna manera puede ser abrogado por acuerdo de los hombres¹⁶. De esta manera, la ley humana también procede de Dios y obliga al cristiano a cumplirla bajo culpa moral. Así, tanto la ley humana como la divina obligan en conciencia, bajo pena de pecado¹⁷.

Para Vitoria el matrimonio tiene su fundamentación en el derecho natural, más que en el positivo de los canonistas. Los fines del matrimonio son la generación de la prole y la educación de ella, en un ambiente familiar de ayuda mutua, cordial y amoroso. A partir de aquí entiende que la promiscuidad sexual es incompatible con el matrimonio. No puede haber padre conocido con certeza donde reina la promiscuidad en las uniones. Tampoco habría educación por parte de los padres, si éstos no estuvieran obligados a vivir juntos; porque la madre aporta formación moral y el padre la instrucción necesaria para el desarrollo del hijo¹⁸.

⁸ María Antonia BEL BRAVO, *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*, Madrid: Encuentro, 2011, pp. 61 y 62.

⁹ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo II, p. 103.

¹⁰ *Ibidem*. Tomo I, p. 325.

¹¹ *Ibidem*. Tomo I, p. 185.

¹² *Ibidem*, Tomo I, p. 183.

¹³ *Ibidem*, Tomo I, p. 171.

¹⁴ *Ibidem*, Tomo I, p. 285.

¹⁵ *Ibidem*, Tomo I, p. 105.

¹⁶ *Ibidem*, Tomo I, p. 125.

¹⁷ *Ibidem*, Tomo I, p. 165.

¹⁸ *Ibidem*, Tomo I, p. 327.

La unión matrimonial debe ser libre. Dios quiso que en el matrimonio hubiera «suma libertad» para «tomar esposa o no tomarla»¹⁹. Por derecho natural todos los hombres son iguales, los hijos son libres²⁰. En la Corona de Castilla la libertad de los contratantes estaba bien establecida en el Derecho desde la Edad Media²¹, pero Vitoria exige el consentimiento expreso «por palabra de presente» en el momento en el que se realiza el matrimonio²². Ni la Corona ni la Iglesia pueden obligar a ninguna persona a casarse. Sólo Dios, que tiene poder sobre los cuerpos, las almas y los corazones, puede unir los cuerpos con «vínculos conyugales» y las almas con benevolencia mutua y amor²³.

En la época, la autoridad marital y la patria potestad estaban en poder del padre y del esposo. Estaba establecido así desde el medievo. La justificación dada por las Partidas a la sumisión de la mujer es que «las mujeres son naturalmente cobdiciosas e avariciosas e nunca se presume que harán donación (...). El varón es de mejor condición que la mujer en muchas cosas e maneras»²⁴.

La visión de Vitoria sobre el papel de la mujer encaja en el contexto mental de su tiempo, pero está atemperada. El marido es cabeza de la mujer, pero ésta es su compañera no su sierva. La investigación modernista ha demostrado fehacientemente que entonces se partía de la supeditación de la esposa al marido. De ello se derivaba una desigual consideración social y legal del hombre y de la mujer, así como el compromiso distinto de ambos para con ellos mismos y para con la sociedad. María Victoria López-Cordón, en un trabajo que mantiene plena vigencia, sostuvo que la vida de las casadas se contemplaba en función del esposo y la prole. De ahí que la mujer, al no ser «señora de su cuerpo», nunca podía desobedecer al marido, ni «excusar el uso del matrimonio». Por ello se condenaba «el ayuntamiento sin generación»²⁵.

Nuestro admirado dominico no se desmarca de ese punto de vista. Aquellos no eran tiempos de igualdad, pero al colocar a la mujer en el papel de compañera, estimaba que uno de los fines del matrimonio era la ayuda mutua de los esposos. Estimaba que los hombres y las mujeres se emparejan porque los trabajos necesarios para el desarrollo humano se adaptaban de desigual manera a ellos y ellas, pues unos son propios de los varones (arar, construir, etc.) y otros adecuados para las mujeres (hilar)²⁶.

El matrimonio es indisoluble por voluntad divina. La Iglesia no puede rescindirlo, ni siquiera cuando lo pidan los dos casados. Lo que Dios unió no lo puede separar el hombre²⁷. En la Edad Moderna la estabilidad familiar se establecía sobre la base de la in-

¹⁹ *Ibidem*, Tomo I, p. 359.

²⁰ *Ibidem*, Tomo I, pp. 111-113.

²¹ José Luis de las HERAS SANTOS, «La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna», *Historia et Ius. Rivista di Storia Giuridica dell'età medievale e moderna*, 2016, pp. 19 y 20.

²² VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, pp. 355-357.

²³ *Ibidem*, Tomo I, p. 349.

²⁴ *Partida IV*, ley III.

²⁵ María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, «Familia, sexo y género en la España Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 1998, n.º 18, pp. 108 y 109.

²⁶ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, p. 325.

²⁷ *Ibidem*, Tomo I, p. 345.

disolubilidad del vínculo matrimonial. Los esposos debían vivir juntos hasta su muerte. Tener hijos y educarlos era el fin primordial del matrimonio. Si se rompía el vínculo, los padres olvidarían sus obligaciones y la prole quedaría desatendida. La propia armonía de la república dependía de la estabilidad familiar²⁸.

Hacia el siglo XIII se impusieron los principios de monogamia e indisolubilidad. Se precisó y prohibió el incesto, se castigó la fornicación y el adulterio. Se excluyó de la herencia a los hijos nacidos fuera de matrimonio. Tras la celebración del concilio de Trento, se sacralizó el matrimonio. Vitoria no pudo acudir al trascendental concilio, aunque fue invitado como teólogo imperial. Se encontraba muy enfermo: «Cierto que yo desearía mucho hallarme en esta congregación, donde tanto servicio se espera, pero yo estoy más para caminar para el otro mundo que para ninguna parte de éste»²⁹.

No pudo ir, pero su doctrina se impuso. Se reforzó la exigencia de libertad en los contrayentes. A partir de 1563, sólo se admitiría la cohabitación de los esposos, si la celebración matrimonial se realizaba ante un sacerdote con dos testigos. De tal manera que a finales del siglo XVI el matrimonio quedó bien definido y la iglesia se hizo con el control de tan importante institución³⁰.

REQUISITOS DEL MATRIMONIO LEGÍTIMO

Las posturas de Vitoria sobre los requerimientos del matrimonio legítimo tienen muy presentes los desgraciados avatares de Catalina de Aragón, tía de Carlos V y reina consorte de Inglaterra. A partir de 1527 Enrique VIII comenzó a declararse partidario de otro matrimonio. Su idea inicial era pactar una alianza matrimonial con alguna princesa francesa, aunque posteriormente la interferencia de Ana Bolena alteró sus planes iniciales.

Desde que se suscitó por primera vez la idea de la anulación canónica del matrimonio, quiso que la reina aceptara amistosamente la ruptura, pero ella, sabedora de que la aceptación de la ruptura suponía la exclusión de su hija María en la sucesión del trono, rechazó categóricamente las reiteradas peticiones de su marido.

Para situar las reflexiones de Vitoria en el contexto de su época, debe tenerse en cuenta que la primera *Relección* del matrimonio pertenecía al curso 1529-1530 y fue leída el 25 de enero de 1531, es decir en plena crisis matrimonial de los reyes de Inglaterra. Lo primero que se plantea es si el matrimonio es institución divina o de derecho civil. Para él es una institución establecida sobre la ley natural, la civil y la divina³¹.

²⁸ BEL BRAVO, *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*, pp. 64 y 65.

²⁹ Ramón HERNÁNDEZ MARTÍN, «La tolerancia en Francisco de Vitoria», en Francisco Javier LORENZO PINAR (Ed.), *Tolerancia y fundamentalismos en la Historia: XVI Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2007, pp. 99-118.

³⁰ María Antonia BEL BRAVO, «Nuevos parámetros para el estudio de la familia en la Edad Moderna: algunos ejemplos giennenses», *Hispania sacra*, 1999, Vol. 51, n.º 103, pp. 207-28.

³¹ VITORIA, *Sobre el matrimonio*. Introducción de Luis Frayle Delgado.

Es importante tener en cuenta que las reflexiones vitorianas sobre la cuestión se expresaron antes de 1533, momento en el que un tribunal inglés presidido por Cranmer, declaró la nulidad del matrimonio de Catalina con Enrique. Hecho que supuso un golpe definitivo para los derechos de la reina.

En los planteamientos legales iniciales, en 1527, Enrique VIII alegaba que la dispensa papal otorgada por Julio II para unirse con la viuda de su hermano Arturo en 1503 era inválida y debía ser anulada³². Argüía que era una unión prohibida por derecho divino y por consiguiente ni el Sumo Pontífice le podía dispensar para casarse con la viuda de su hermano. Ante la negativa de Clemente VII a la anulación matrimonial, el monarca empujó al Parlamento inglés a declarar que el Papa no podía conceder una dispensa de matrimonio semejante. No obstante, gracias a la nueva resolución parlamentaria, el arzobispo Cranmer obtuvo la declaración de nulidad del matrimonio entre Enrique y Catalina.

El paso siguiente fue la promulgación en 1534 de una ley que proclamaba la supremacía de la Corona sobre la Iglesia de Inglaterra. Un año después fue ejecutado el autor de *La Utopía*, Tomás Moro. Su delito fue precisamente éste: negarse a aceptar la supremacía de la autoridad Real sobre la autoridad del Papa. Finalmente, en 1536 el Parlamento declaraba extinguida la autoridad papal en Inglaterra. Se había consumado el cisma³³.

En este contexto, Vitoria defiende que casarse con la viuda sin hijos de su hermano, como ocurría en la causa de los reyes de Inglaterra, no estaba prohibido por derecho divino³⁴. A su entender, las palabras del *Levítico*: «No descubrirás la desnudez de la mujer de tu hermano», no prueban nada, porque podría entenderse que es mientras viva el hermano. De la misma manera, entiende que cuando San Juan Bautista dijo a Herodes: «No te es lícito tener la mujer de tu hermano», no se refería al caso del hermano muerto sin hijos, y, de hecho, en el *Deuteronomio* se manda al hermano superviviente casarse con la viuda del hermano muerto sin descendencia.

Pregunta Vitoria: ¿Si no fuera por el derecho humano, un hermano podría casarse con la viuda de su hermano fallecido, tanto si dejaba hijos como si no, sin necesidad de dispensa papal?³⁵. En la época había prejuicios sobre los segundos matrimonios. Mucha gente pensaba que la viuda era ingrata con el primer marido al contraer nuevas nupcias. Vitoria creía que, a pesar de los inconvenientes, podían derivarse algunas cosas virtuosas de ello. Su visión es política. Entiende que una segunda unión podía tener aspectos políticos muy positivos. A título de ejemplo cita que podía servir para pacificar la república, para eliminar «rivalidades entre personas ilustres» o para «remediar la extrema escasez de población en el orbe o en alguna provincia»³⁶.

³² María del Carmen SEVILLA GONZÁLEZ, «Catalina de Aragón: ¿Feme sole o feme covert?», *Glosae: European Journal of Legal History*, 2015, n.º 12, pp. 924-938.

³³ Enrique ROMERALES, *Del empirismo soberano al parlamento de las ideas: el pensamiento británico hasta la Ilustración*, Madrid: Akal, 1997.

³⁴ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, p. 411.

³⁵ *Ibidem*, Tomo I, p. 413.

³⁶ *Ibidem*, Tomo I, pp. 409 y 410.

Entrando ya de lleno en el caso de Enrique y Catalina expone los argumentos esgrimidos por el rey de Inglaterra para defender la nulidad de su matrimonio:

La insigne dama Catalina, hija de los Reyes de España, se casó con el primogénito de Enrique, Rey de Inglaterra; habiendo muerto él sin hijos, Catalina se casa de nuevo con Enrique, ahora serenísimo Rey de Inglaterra. Deseando después de muchos años liberarse de este matrimonio, arguye que esta unión estaba prohibida por el derecho divino y natural y, por consiguiente, ni el Sumo Pontífice podía dispensar para casarse con la viuda de su hermano.

Vitoria rebate el argumento del siguiente modo: Apela a la doctrina de los Santos Padres de la Iglesia. Acepta que el matrimonio entre personas con grados de parentesco muy próximo es contrario a la ley natural y por tanto es pecado, pero de ahí no deduce que el matrimonio sea necesariamente nulo³⁷.

Para abundar más en el tema trae a colación la respuesta del papa Inocencio III (1198-1216) cuando le preguntaron qué se debía hacer con los livonios, que antes de convertirse al cristianismo se habían casado con las mujeres de sus hermanos fallecidos sin descendencia. Vitoria entiende que, si esos matrimonios fueran nulos por derecho natural, el Pontífice no los hubiera aprobado. Por otra parte, a quienes se apoyaban en los textos del Antiguo Testamento para rebatirlo, les recuerda que dichos textos carecían de eficacia en lo que contradijeran el mensaje de Cristo recogido en los Evangelios³⁸. Además, tomar por esposa a la viuda del hermano muerto sin hijos, como sucede en el caso de los reyes de Inglaterra, nunca estuvo prohibido en la «ley antigua»³⁹.

En general, en todas las épocas, se ha desaconsejado la práctica consanguínea por ser perjudicial para la descendencia. Los científicos del siglo XIX pudieron demostrarlo a la luz de la ciencia. Pero, en realidad, sus efectos negativos eran conocidos desde la antigüedad. En el caso de la Europa medieval las prohibiciones alcanzan hasta el séptimo grado. Se limitaban los matrimonios entre parientes para no caer en el incesto y se incluyeron los parientes afines y los procedentes de parentesco por padrinazgo. Así se limitaban las alianzas matrimoniales con fines hereditarios.

En el Concilio de Letrán de 1215 se redujo la prohibición hasta el cuarto grado, porque no era posible establecer un control eficaz sobre los siete grados de interdicción⁴⁰. Durante muchos siglos la normativa matrimonial se llevó a cabo a través de las Decretales, pero las cartas pontificias por las que los papas comunicaban sus decisiones no constituían un cuerpo coherente y sistemático de doctrina. Las cosas cambiaron con la promulgación del tridentino decreto *Tametsi*, que estableció el carácter sacramental del vínculo y estableció las formalidades necesarias para que fuera válido. El mencionado decreto rigió en la Europa católica hasta fines del Antiguo Régimen.

³⁷ *Ibidem*, Tomo I, pp. 415 y 417.

³⁸ *Ibidem*, Tomo I, p. 417.

³⁹ *Ibidem*, Tomo I, p. 411.

⁴⁰ Juan Francisco HENAREJOS LÓPEZ, *Matrimonio y consanguinidad en España: discursos y prácticas en los siglos XVIII y XIX*. Tesis inédita, Universidad de Murcia, 2016, pp. 29-31.

En lo referente a lo establecido por la legislación civil sobre las uniones consanguíneas, las Partidas las prohíben taxativamente. Castigaban con la pena de muerte a quien tuviese trato carnal con parienta hasta el cuarto grado⁴¹. Sin embargo, la legislación recogida en la Nueva Recopilación se mantiene en una línea de ambigüedad, lo que demuestra que la sociedad no tenía una línea definida al respecto.

La importancia del matrimonio en las sociedades del Antiguo Régimen es admitida por todos los modernistas, pero permítasenos traer a colación algunas ideas de Jaime Contreras para poner de manifiesto las influencias del grupo familiar sobre lo que él llama, con razón, «el negocio del matrimonio», que no era un asunto baladí en la Edad Moderna. Contraer matrimonio exigía que los intereses familiares no se viesen perturbados por una decisión caprichosa de algunos de sus miembros⁴². Tanto los linajes particulares, como las dinastías europeas, encontraron medios para que el grupo familiar participara en la elección matrimonial sin quebrantar la legislación, la cual exigía la libre voluntad de los contrayentes para dar validez al matrimonio.

En estas circunstancias, la consanguinidad matrimonial fue resultado de estrategias familiares encaminadas a potenciar el grupo familiar desde el punto de vista económico y de la revitalización continua de la solidaridad interna de la parentela⁴³. En el caso de los Austrias españoles la consanguinidad se practicó por motivos políticos y se recurrió a ella insistentemente. Los seis reyes de la dinastía, desde Felipe el Hermoso hasta Carlos II, contrajeron un total de once matrimonios, siete de los cuales, es decir un 63%, fueron enlaces consanguíneos de acuerdo con los criterios de la genética humana actual, la cual cataloga como consanguíneas las uniones entre individuos con grado de parentesco de primos segundos o superior⁴⁴.

La Biología demuestra que la unión entre parientes aumenta la probabilidad de padecer enfermedades mendelianas recesivas, enfermedades complejas de naturaleza multifactorial, así como incremento de la mortalidad infantil⁴⁵. A pesar de ello, las nupcias entre primos y entre tíos y sobrinos fueron habituales en la Europa de la Edad Moderna. No importaba que ambos grados de consanguinidad estuvieran vedados por la iglesia. Pedían la correspondiente dispensa papal y se les daba⁴⁶.

⁴¹ Partida VII, 18, 3.

⁴² Jaime CONTRERAS, «Actas del congreso de Historia de la Familia (Universidad de Murcia)», en *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2011, pp. 15 y 16.

⁴³ Véase Enrique SORIA MESA, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*, Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 135 y 136. También debe tenerse en cuenta el trabajo de Pérez Alfaro y de Salas Auséns, el cual demuestra que el fenómeno de la consanguinidad no se extendió de forma similar en todas las localidades (Francisco José ALFARO PÉREZ y José Antonio SALAS AUSÉNS, «Dispensas de consanguinidad en la diócesis de Zaragoza (1700-1833)», en *Familias, poderes, instituciones y conflictos* (Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2011, pp. 493-510).

⁴⁴ Gonzalo ÁLVAREZ JURADO y Francisco C. CEBALLOS, «El hechizo genético de los Austrias», *NACC. Nova acta científica compostelana. Biología*, 2016, n.º 23, p. 2.

⁴⁵ Francisco CAMIÑA CEBALLOS, *La consanguinidad en dinastías reales europeas de la Edad Moderna* (Tesis doctoral inédita), Universidad de Santiago de Compostela, 2013.

⁴⁶ Miguel Ángel LÓPEZ MILLÁN, «Linaje y matrimonio en la España moderna. Las capitulaciones matrimoniales entre Gaspar Téllez-Girón y Feliche Gómez de Sandoval (1642)», *Revista Historia Autónoma*, 2014, n.º 4, pp. 83-96.

En relación con lo anterior, Vitoria defiende que el matrimonio de tía con sobrino no está prohibido por la ley natural. A su modo de ver, esto lo confirma el hecho de que ningún filósofo insigne lo había considerado ilícito. Además, —dice él— por la Historia se sabe que tales matrimonios se celebraron con frecuencia, incluso entre gente que no había conocido la ley judaica⁴⁷.

Por el contrario, rechaza el matrimonio entre sobrino y tía, porque es contrario al sistema de respeto establecido entre la parentela, pues no es admisible que el sobrino se convierta en señor y cabeza de su tía⁴⁸. No obstante, cree que ello no está prohibido por la ley natural, puesto que no se opone a los fines del matrimonio: procreación y educación de los hijos⁴⁹, porque no todo lo prohibido por las leyes ordinarias está prohibido por la ley natural.

Rechaza categóricamente la posibilidad de que un hijo contraiga matrimonio con su madre, por ser contrario a los fines principales del matrimonio. De otro modo, cuando el hijo fuera adulto y apto para el matrimonio, la madre sería estéril y vieja. Así, que de tales matrimonios nacería escasa o nula descendencia. «Y la madre seguirá envejeciendo, mientras el hijo, que es su marido, seguirá en la flor de la juventud». Esto constituiría «un grave peligro de incontinencia, contra la cual es remedio el matrimonio». Sería un «grave daño para la república y una lacra para el género humano»⁵⁰.

Siguiendo el razonamiento anterior, señala que alguien podría considerar menos inconveniente que una hija se case con su padre. Sin embargo, si se tiene en cuenta la diferencia de edad, también se reduciría la capacidad de procreación y «a las doncellas fogosas se les presentaría un grave problema de incontinencia». En consecuencia, concluye que el matrimonio del hijo con su madre y de la hija con su padre, deben considerarse absolutamente prohibidos por ley natural. Son ilegítimos e incestuosos.

Pero, incluso desde una óptica humana estima que es inadmisibile el matrimonio entre padres e hijos. Aunque se dejasen a un lado los preceptos de derecho natural, los hijos deben honrar a los padres y los cónyuges deben ayudarse, pero «¿cómo la madre podría servir al hijo, dejando a salvo la reverencia y piedad para ella, y ¿cómo un hijo podría sobrellevar el mandar a su madre y exigirle los deberes conyugales». «Por consiguiente, de ninguna manera es conveniente que un hijo tenga por esposa a su madre»⁵¹. No hay nación que no se horrorice de tales matrimonios, como lo prueba el hecho de que nunca hubo una nación tan bárbara y cruel que no se espante de tales uniones⁵².

En relación con la cuestión de las dispensas —cuestión crucial en el matrimonio de Enrique VIII y Catalina de Aragón—, Vitoria entiende que el Pastor Universal no puede dispensar del cumplimiento de los preceptos eclesiásticos sin una causa razonable. «El

⁴⁷ VITORIA. *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, pp. 395-97.

⁴⁸ *Ibidem*, Tomo I, p. 409.

⁴⁹ *Ibidem*, Tomo I, pp. 395 y 397.

⁵⁰ *Ibidem*, Tomo I, p. 403.

⁵¹ *Ibidem*, Tomo I, p. 401.

⁵² *Ibidem*, Tomo I, pp. 397-399.

Papa pecaría gravemente si derogara todos los Decretos sobre los grados prohibidos del matrimonio. La naturaleza de las leyes es que se observen regularmente y en la mayor parte de las ocasiones. Por tanto, las dispensas deben concederse de manera extraordinaria y para casos especiales». El sabio dominico es perfecto conocedor de la doctrina jurídica de su época, la cual entiende que la dispensa es una interpretación del derecho para los casos que el legislador no pudo contemplar. Admite y justifica las dispensas, pero reconoce cierta injuria en su administración, ya que por motivos económicos se admiten las pretensiones de los ricos y se excluye de ellas a los pobres⁵³. Acepta las dispensas, pero recomienda que se concedan en beneficio del bien común. Al tiempo que rechaza las que ocasionen perjuicio público.

A la pregunta de qué autoridad eclesiástica tiene la capacidad de dispensar, sostiene que en el Papa reside toda la potestad de la Iglesia y puede intervenir en todos los casos concernientes a la jurisdicción eclesiástica. El Concilio, cuya autoridad es superior a la del Pontífice, puede dispensar sus leyes, pero el Papa también, y, dado que algunos grados de consanguinidad y afinidad están establecidos por autoridad de los concilios, el Papa los dispensa frecuentemente tratándose de tercer y cuarto grado⁵⁴. Todo ello sin dispensar nada de derecho divino, porque no puede hacerlo⁵⁵.

En relación con la práctica existente, Vitoria se muestra crítico con la administración de las dispensas. Cree que casi todos los solicitantes las consiguen y deberían concederse muchas menos: «Es maravilloso que todos tengan causas legítimas» y se lamenta de que quien tenga dinero se dispense indebidamente⁵⁶.

De ningún modo comparte los puntos de Lutero, pero se mostró fustigador con las malas prácticas eclesiásticas. Se identifica totalmente con la Iglesia Católica, de la que fue uno de sus pilares intelectuales más sólidos. De ninguna manera comparte la visión desacralizada del matrimonio del reformador alemán, que lo convirtió en un contrato voluntario efectuado ante un pastor religioso⁵⁷. En cuanto a los impedimentos de consanguinidad Lutero admitió únicamente los de primer y segundo grado. Pensaba que todos los demás impedimentos establecidos por la ley eclesiástica no eran más que «ridiculeces» y «pura invención humana», y en caso de necesitar alguna dispensa, los mismos esposos se podían dispensar a sí mismos sin autoridad eclesiástica alguna⁵⁸. Vitoria no admite la opinión de ceder a la ley civil la aceptación del matrimonio entre primos, pues las propias leyes civiles deben rechazarlo. Es ilícito por naturaleza⁵⁹.

⁵³ *Ibidem*, Tomo I, p. 805.

⁵⁴ *Ibidem*, Tomo I, p. 789.

⁵⁵ *Ibidem*, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, p. 781.

⁵⁶ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, p. 825.

⁵⁷ Roldán JIMENO ARANGUREN, «Reforma, contrarreforma y matrimonio: legislación de las dos Navarras: «in memoriam» Rafael Mieza Mieg», *Anuario de historia del derecho español*, 2015, n.º 85, pp. 151-73.

⁵⁸ Josep CASTANYÉ I SUBIRANA, *Martin Lutero, monje y reformador*, Barcelona: Centre de Pastoral Litúrgica, 2017.

⁵⁹ *Ibidem*, Tomo I, p. 371.

La monogamia y la indisolubilidad son características fundamentales del matrimonio cristiano. Ni siquiera la iglesia puede rescindirlo, incluso, aunque lo pidan los propios casados⁶⁰. Es ley universal que el marido no abandone a la mujer. Tanto el abandono, como la pluralidad de esposas perjudican la paz social y la educación de la prole⁶¹. Además, «como entre los casados siempre hay reyertas y mutuamente se apodera de ellos el hastío, serían raros los matrimonios firmes. Y como la abandonada por uno no sería recibida por otro, habría un gran peligro de incontinencia». «El daño a los hijos sería grande si se les dejase sin madre, en poder de la madrastra; o sin padre, en manos de la madre»⁶².

MATRIMONIO, AMOR Y SEXUALIDAD

La relación entre amor y matrimonio establecida por Vitoria puede resumirse en la siguiente proposición: el amor es necesario para el matrimonio, pero no es su finalidad. Su defensa del amor en la unión conyugal supone un gran avance con respecto a los antiguos escolásticos e influirá en los tratadistas posteriores.

Sabe que los fines del matrimonio no se pueden alcanzar si la vida marital no se desarrolla en un ambiente de concordia, en un clima amoroso y con determinación de ayudarse mutuamente. De ahí la necesidad de preservar la libertad de los contrayentes, porque no puede haber amor entre dos que se casan a la fuerza. La única sexualidad aceptable es la que se realiza dentro del matrimonio y con intención de procrear. Se pronuncia en contra de la libre cohabitación de las parejas sin matrimoniarse, porque no estarían obligados a vivir juntos de forma duradera y los hijos quedarían desamparados. Sólo la unión matrimonial garantiza la «perpetua obligación de un hombre concreto con una determinada mujer para la procreación de los hijos»⁶³. No se abunda mucho en la idea, pero se aprecia intención protectora a favor de la mujer cuando propone que la única unión válida es la matrimonial.

Citando el *Cantar de los Cantares* expone que el amor es fuerte como la muerte, porque lleva a morir por el amigo. Recurre a San Pablo para imponer a los maridos la obligación de amar a sus mujeres, «como Cristo amó a su Iglesia y se entregó a ella», los maridos deben amar a sus mujeres, tanto como a sí mismos⁶⁴. No hace llamamiento particular a las mujeres para que quieran a sus cónyuges. Da por hecho que debe ser así, pero no lo hace de modo expreso.

Vitoria no dice si el amor es condición para el matrimonio o si surge con la convivencia, pero los escritores de la época, como Luis Vives, entendían que germinaba tras algunos años de matrimonio. Era la convivencia del día a día que lo hacía surgir. Estaban convencidos de que el amor más duradero no era el nacido súbitamente. El «amor a

⁶⁰ *Ibidem*, Tomo I, p. 345.

⁶¹ *Ibidem*, Tomo I, p. 815.

⁶² *Ibidem*, Tomo I, p. 819.

⁶³ *Ibidem*, Tomo I, p. 327.

⁶⁴ *Ibidem*, Tomo I, p. 283.

primera vista» es problemático porque la pasión ciega el entendimiento y por lo general acaba en ruptura⁶⁵.

Llegados a este punto, debemos admitir que Vitoria no hace un análisis completo de los múltiples aspectos relacionados con el matrimonio. No lo pretende. Es un profesor universitario que enseña en la Universidad de Salamanca, que entonces se consagraba a la formación académica de las élites eclesiásticas y administrativas, llamadas a desempeñar altos cargos en los vastos territorios de la Monarquía Hispánica⁶⁶. Su misión era fijar principios y aclarar ante sus discípulos la polémica suscitada por la pretensión de Enrique VIII de anular su matrimonio con Catalina de Aragón.

No trata los aspectos sociales del casamiento, que tanto preocupaban a las familias; ni los riesgos morales del apetito desordenado de los placeres del sexo, que tanto alarmaban a la Iglesia. Tampoco dice nada de la preparación de los aspirantes al matrimonio. Las palabras novio, novia, noviazgo no aparecen en su vocabulario. Su pretensión no es escribir un tratado social sobre el matrimonio, sino establecer algunas reglas para que la Iglesia fije su doctrina sobre una institución crucial para la sociedad. Lo consiguió plenamente.

El matrimonio conformaba las vidas de las personas y en el matrimonio se querían colmar las expectativas familiares. Desde la infancia, la educación de los vástagos y las ilusiones de los padres se centraban en la obtención de enlaces convenientes⁶⁷.

Insistimos, Vitoria no trata el tema del amor o el de los sentimientos, cuestiones que estaban muy presentes en la sociedad de su tiempo, como se comprueba por la literatura del siglo XVI, y singularmente por la poesía, que hizo del amor su tema favorito. Los cantos de amor platónico proclamaban un sentimiento puro e ideal en la literatura de entonces, pero si nos fijamos más atentamente descubriremos su artificio. El aprecio por la belleza corpórea, que corre subliminalmente por la poesía y más abiertamente por la prosa, es un rasgo característico de la exaltación vital del humanismo⁶⁸.

Sabemos que el matrimonio por amor no fue la regla de la época. Los enlaces estaban mediatizados por la familia. Le eran útiles para agrandar sus posesiones, acrecentar su poder político y desarrollar sus redes sociales. En teoría, el matrimonio brindaba protección y seguridad para la mujer. La soltería femenina se asociaba al desamparo y se consideraba deshonrosa.

⁶⁵ María Antonia BEL BRAVO, «La familia en la Edad Moderna como factor de estabilidad social», en *Familia: historia y cultura*, en ARREGUI ZAMORANO, Pilar; ALVA RODRÍGUEZ, Inmaculada y TAVARES D'OLIVEIRA, Madalena, Madrid: Dykinson y Universidad de Navarra, 2017, pp. 61-64.

⁶⁶ Luis RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *La Universidad de Salamanca: ochocientos años*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2018; Ana María CARABIAS TORRES, *La primera historia de la Universidad de Salamanca. La «Historia de la Universidad de Salamanca» de Pedro Chacón*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2018.

⁶⁷ María Luisa CANDAU CHACÓN, «El amor conyugal, el buen amor: Joan Estevan y sus 'Avisos de casados'», *Studia Historica. Historia Moderna*, 2003, n.º 25, p. 315.

⁶⁸ Margot ARCE DE VÁZQUEZ, Marilde ALBERT ROBATTO, y Edith FARÍA CANCEL, *Literatura española y literatura hispanoamericana*, San Juan, Puerto Rico: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, p. 121.

La época de Vitoria fue la del apogeo de la literatura sentimental identificada con el amor cortés. Los amantes recurrían a esta concepción del amor para esconder su deseo sexual, como sucede en los cancioneros, y para lograr que las damas les correspondieran. En las tramas literarias las mujeres estaban obligadas a satisfacer los deseos de sus pretendientes, si éstos se comportaban como amadores perfectos. Las damas protagonistas se presentan bajo la apariencia de una fingida superioridad. Probablemente fue un tópico poético para halagar la vanidad femenina de las mujeres⁶⁹.

La pasión amorosa fue cosa de la literatura del siglo XV. En la del siglo XVI le ganó terreno la amistad. Moralistas anteriores al concilio de Trento, como Osuna o Luján, se esforzaron por canalizar el instinto sexual dentro del matrimonio. Exaltaron la superioridad de la amistad sobre el amor. La amistad deja expresarse a la afectividad con plena libertad, mientras que el amor es una trampa del instinto.

La amistad se presenta como un amor puro, angelical, una fusión de las almas que da testimonio de las virtudes más elevadas: capacidad de sacrificio, gratitud, conciencia de la propia dignidad. Es un regalo divino que permite al hombre parecerse a Dios⁷⁰.

Los manuales matrimoniales fueron instrumentos morales para orientar a la población en las cuestiones maritales. Entre 1450 y 1650 se publicaron en España unos treinta. Varios de ellos, como los de Vives⁷¹ o Fray Luis⁷², fueron reeditados muchísimas veces. Se escribieron en castellano. Sus autores fueron clérigos comúnmente y se dirigían a lectores legos, tanto hombres como mujeres.

Al comienzo del período señalado eran escasos, de poca extensión y cultos. Pronto empezaron a multiplicarse y a crecer. Llegaron a alcanzar las mil páginas y durante la Contrarreforma consiguieron llegar a las regiones más remotas y a las personas más diversas⁷³. No cabe duda de que la literatura y los manuales matrimoniales tuvieron un papel fundamentalísimo en la configuración de la mentalidad colectiva sobre el amor, el sexo y el matrimonio. Pero en torno al matrimonio no sólo hay amor, sexo, intereses económicos... También hay disputas de poder.

Desde el concilio de Constantinopla (869) hasta el de Trento (1545-1563) Familia, Estado e Iglesia se disputaron el control del matrimonio. Para una familia, el casamiento de un hijo o de una hija suponía la transferencia o adquisición de riqueza, influencia y prestigio. A los moralistas, en cambio, les preocupaba más la compatibilidad social, moral y psicológica de los esposos, porque eran condiciones esenciales para la felicidad y estabilidad del matrimonio.

⁶⁹ Jesús GÓMEZ, «Los libros sentimentales de los siglos XV y XVI: sobre la cuestión del género.», *Epos: Revista de filología*, 1990, n.º 6, pp. 521-32.

⁷⁰ Jacqueline FERRERAS, *Los diálogos humanísticos del siglo XVI en lengua castellana*, Murcia: Universidad de Murcia, 2008, pp. 307-517.

⁷¹ Juan Luis VIVES, *Instrucción de La Mujer Cristiana*, Madrid: Fundación Universitaria, 1995.

⁷² Fray Luis de LEÓN, *La perfecta casada*, Madrid: Espasa-Calpe, 1975.

⁷³ Carlos LECHNER, «La influencia de la familia, el Estado y la iglesia en la construcción del matrimonio en los manuales matrimoniales españoles de la época moderna», en *Actas del V Congreso Internacional de la Asociación Internacional Siglo de Oro (AISO): Münster 20-24 de julio de 1999*, Madrid: Iberoamericana; Frankfurt am Main: Vervuert, 2001.

Al examinar cómo se desenvuelven los tres agentes citados en los manuales matrimoniales se comprueba que en los textos más tempranos es mayor la influencia de la familia⁷⁴. En este tema Vitoria sitúa la potestad de la Iglesia por encima de la facultad regia. Las prerrogativas de la familia ni siquiera son tenidas en cuenta por el fraile burgalés. Su argumento es: La potestad civil y la eclesiástica son diferentes. La potestad civil entiende de las cosas naturales y la eclesiástica de las sobrenaturales. La autoridad para las cosas sobrenaturales fue conferida por Dios a su Iglesia, no se la concedió a la república. Por tanto, la república no es dueña de tal potestad, porque la propia república es sierva de la autoridad sobrenatural de la Iglesia⁷⁵. Reconoce la potestad del poder secular en la regulación del contrato matrimonial, pero considera que la autoridad pontificia es superior en esta cuestión, porque el matrimonio es una causa espiritual.

EL ADULTERIO COMO ELEMENTO DESESTABILIZADOR DEL MATRIMONIO

Los elementos desestabilizadores del matrimonio tienen mucho que ver con las pasiones, la incontinencia y los apetitos libidinosos que entorpecen el uso de la razón. Vitoria cita los libros 6 y 7 de la Ética de Aristóteles para subrayar que las pasiones estorban el juicio de la razón, pues el criterio de las personas está influido por su estado de ánimo. Así, los perturbados por una pasión se encuentran en las mismas condiciones que los dormidos, los furiosos y los ebrios. Todos ellos se equivocan de la misma manera. Por eso es imposible que los incontinentes sean prudentes o sabios. Los trastornos del apetito sensitivo dificultan el uso de la razón hasta el extremo de anularlo en casos extremos⁷⁶.

El adulterio es un pecado mortal, comparable en gravedad con el homicidio. Se apoya en el hecho de que las leyes civiles castigaban el adulterio tanto como el hurto y otros delitos semejantes⁷⁷. Por otra parte, el adulterio es malo por derecho natural, el cual por su propia índole es necesario e inmutable. El adulterio es de esas cosas que son malas per se y en ningún caso pueden ser lícitas. Sencillamente, es malo, como el perjurio⁷⁸. La voluntad débil es lo que hace al adúltero reo del pecado. De la misma manera que quien odia a su hermano es homicida, el que mira a la mujer para desearla, ya fornicó⁷⁹. Apela a Santo Tomás y compara el adulterio con otros pecados que no sólo son contrarios a la ley natural, sino al propio orden natural: la homosexualidad, la zoofilia y la pederastia⁸⁰.

Sin duda, lo que buscaba Vitoria era llamar la atención sobre la gravedad del adulterio. La sociedad de aquel tiempo compartía con él su aversión hacia el mismo, pero el rechazo social hacia la homosexualidad, la bestialidad y la pederastia era muy superior.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 784.

⁷⁵ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, pp. 312-13 y 373.

⁷⁶ *Ibidem*, Tomo II, p. 61.

⁷⁷ *Ibidem*, Tomo I, p. 371 y 372.

⁷⁸ *Ibidem*, Tomo I, p. 405.

⁷⁹ *Ibidem*, Tomo II, p. 221. Cita el evangelio de san Mateo 5, 29.

⁸⁰ *Ibidem*, Tomo II, p. 643.

Se consideraban delitos contra el orden natural y se castigaban con la pena capital⁸¹. Nótese que nos estamos refiriendo a pecados muy graves que, junto con el canibalismo, justificaban –a juicio de algunos– el despojo de los indígenas americanos. Contra ellos se levantó Vitoria defendiendo que los indios no eran seres inferiores. Para él tenían los mismos derechos que los demás seres humanos y eran dueños legítimos de sus tierras.

Vitoria no hace distinción entre el adulterio del hombre o el de la mujer. Cosa que sí hacía la legislación real, «porque del adulterio que fase el varón con otra mujer non nace daño nin deshonra a la mujer», mientras que del adulterio que hace su mujer con otro «finca el marido deshonorado, ca si se empreñase, vernía el fijo extraño heredero en uno con sus hijos»⁸². Las Partidas establecían que los adúlteros debían recibir pena de muerte, pero en realidad, durante la Edad Moderna este delito se castigó con pena de destierro o con pena de galeras. Incluso, con mucha frecuencia, los jueces eran permisivos con los adúlteros y les imponían penas menores o sencillamente sólo actuaban contra ellos a petición de parte⁸³.

Vitoria sabe que el adulterio desestabiliza los matrimonios y por eso lo considera tan grave, pero cuando alude a las penas es consciente de que la ley debe ser tolerante y razonable. Por tanto, no es partidario de imponer penas de muerte por perjurios baladíos o por simples fornicaciones⁸⁴.

CONCLUSIONES

Vitoria escribe sus *Relecciones jurídicas y teológicas* en plena crisis sobre el matrimonio constituido por Enrique VIII y Catalina de Aragón, reyes de Inglaterra. Su enfoque está determinado por este asunto. Por ello se centra de modo especial en la cuestión de las dispensas matrimoniales. A pesar de que éstas constituyen el eje central de su reflexión sobre el matrimonio, en su exposición va desgarrando argumentos sobre otros asuntos matrimoniales que se tendrán en cuenta en el concilio de Trento. Su enfermedad le impidió asistir al concilio, pero su pensamiento configuró la doctrina tridentina católica sobre la materia y se mantuvo vigente durante siglos.

Para Vitoria el matrimonio se fundamenta en el derecho natural, no únicamente, pero sí de manera fundamental. Es indisoluble por voluntad divina y la Iglesia no puede romper el vínculo ni siquiera cuando lo soliciten conjuntamente los dos casados. Entiende que su indisolubilidad es un seguro para la mujer y desde el punto de vista político-social la permanencia del vínculo garantiza la armonía de la república, la cual depende de la estabilidad familiar. Al igual que la indisolubilidad, la monogamia es otra característica fundamental del matrimonio cristiano. La relación entre amor y

⁸¹ José Luis de las HERAS SANTOS, «Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo», *Revista Estudios Humanísticos*, 2013, nº 35, pp. 34-65.

⁸² *Partidas* VII, 17, 1.

⁸³ José Luis de las HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, 1ª edic., Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991, p. 227.

⁸⁴ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo II, p. 733.

matrimonio establecida por Vitoria se resume en la siguiente proposición: el amor es necesario para el matrimonio, pero no es su finalidad.

Los fines principales del matrimonio son la generación de la prole y su educación en un ambiente amoroso y de ayuda mutua. Por eso, la unión matrimonial debe ser libre. Las *Relecciones jurídicas y teológicas* no aluden en ningún momento a los condicionantes familiares concurrentes en la decisión de los contrayentes, pero los historiadores modernistas sabemos muy bien que existían. No admite la sexualidad fuera del matrimonio y la que se produce dentro del matrimonio debe encaminarse a la procreación.

Sobre las relaciones entre géneros, considera que el marido es cabeza de la mujer y de la familia, pero la mujer es su compañera, no su sierva. Admite que la mujer está en una situación de debilidad, y, por tanto, en justicia, no puede ser abandonada por el marido. En resumen, sitúa a la mujer en un nivel inferior al del hombre. La considera inhábil para muchas cosas, por ejemplo, para el ejercicio de ministerios eclesiásticos, pero la estima digna de la mayor protección.

Piensa que el matrimonio de Enrique VIII y Catalina de Aragón fue válido y no era anulable ni disoluble. Entiende que el Papa, como encarnación y máximo administrador de la jurisdicción de la Iglesia, puede dispensar del cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, pero no puede hacerlo sin causa razonable, ni en perjuicio del bien común. Es crítico con la práctica existente en sus días sobre las dispensas matrimoniales. Por ejemplo, censura que se concedan en número abusivo y que los adinerados las obtuviesen indebidamente.

Vitoria no analiza los múltiples aspectos relacionados con el matrimonio. No fue su objetivo. Como profesor universitario que enseñó en la Universidad de Salamanca, consagrada a la formación de la élite eclesiástica y administrativa de la Monarquía Hispánica, se propuso esclarecer ante sus discípulos una cuestión de gran interés político y religioso para la Europa de su tiempo. Pese a que se ha dicho que la enseñanza universitaria del Derecho era exclusivamente teórica en aquel tiempo, ejemplos como el de Francisco de Vitoria y el de Diego de Covarrubias demuestran lo contrario⁸⁵. Las enseñanzas de Vitoria no son ajenas a las circunstancias de su época. Todo lo contrario, están muy imbricadas en ellas y ofrecen el docto punto de vista de un intelectual genial.

La Familia, el Estado y la Iglesia se disputaron el control del matrimonio durante la Edad Media y la Edad Moderna. En ese triángulo Vitoria sitúa la potestad de la Iglesia por encima de la facultad regia en materia matrimonial. En cuanto a las prerrogativas de la familia en el asunto, se constata en la obra estudiada que no merecieron mucha atención por parte de nuestro querido dominico.

Las referencias al adulterio aparecen profusamente en su obra para calificarlo de pecado mortal, cuya gravedad es semejante, nada más y nada menos, que la del homicidio. Lo condena rotundamente porque es un atentado contra uno de los fines primordiales

⁸⁵ Para el caso de Covarrubias véase Justo GARCÍA SÁNCHEZ, y Beatriz GARCIA FUEYO, *Diego de Covarrubias y Leyva: Summa de delictis et eorum poenis, año 1540: primer tratado de derecho penal, parte especial, en Europa*, Oviedo, Salamanca y Granada: Servicio de Publicaciones de las Universidades de Oviedo, Salamanca y Granada, 2018.

del matrimonio: la educación de la prole. Como Vitoria se preocupa fundamentalmente de los aspectos morales, no hace distinción entre el adulterio del hombre y el de la mujer, cosa que sí hacía la legislación civil.

Lamentablemente se ha perdido la parte de su obra dedicada a la disolución del vínculo matrimonial, lo cual sentimos tanto los historiadores, como los juristas y los teólogos. No obstante, las *Relecciones jurídicas y teológicas* dan una visión muy completa sobre la mujer, la familia y el matrimonio, que los historiadores modernistas deberíamos tener muy en cuenta.